

Señores y Señoras
Jueces y Juezas de la Corte Constitucional

**Seamos realistas,
pidamos lo imposible¹**

I
Generales de Ley

1.1. Verónica Alejandra Barba García, con cédula de ciudadanía No. 1712211356; ecuatoriana, mayores de edad, domiciliada en esta ciudad de Quito, amparada en los artículos 436.9 de la Constitución y 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), ante ustedes comparezco e interpongo **Acción de Incumplimiento de Dictamen Constitucional del Estado de Excepción No. 1-20-EE/20, punto 2, expedido el 19 de marzo de 2020 en contra de la Asamblea Nacional durante el trámite de la Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas.**

II
Antecedentes

2.1. La pandemia COVID-19 fue declarada como calamidad pública por el Decreto Ejecutivo 1017 que declaró la emergencia sanitaria. El Dictamen de Constitucionalidad 1-20-EE/20 autorizó esta declaratoria. Nuestra Constitución prevé que sea la Corte Constitucional la que realice el control constitucional de la declaratoria de Estado de Excepción y también establece que es el órgano encargado de vigilar, durante esta etapa de excepcionalidad, que se respete la Constitución y garantice su plena vigencia, haciendo cumplir los términos autorizados por la excepcionalidad.

2.2. Pensar o hacer lo contrario significaría que durante la vigencia del Estado de Excepción, el Ejecutivo o cualquier poder público como por ejemplo la Asamblea

¹ Herbert Marcuse, Mayo del 68

Nacional, no tiene control constitucional y es portador de un cheque en blanco y que recién se puede verificar si actuó bien y no vulneró derechos con sus acciones u omisiones, luego de terminada la excepcionalidad. Esta premisa evidentemente implicaría que la Constitución quedaría suspendida o congelada durante este tiempo de excepcionalidad y la Corte Constitucional sería una simple espectadora de cómo el poder, amparado en su dictamen, en nombre de la Constitución atropella la división de funciones y los derechos fundamentales. Si aceptamos esto, simplemente no existiría Estado Constitucional de derechos y justicia y los jueces constitucionales tendrían que responder a su sociedad, a la justicia y a la historia por haber permitido esa situación.

2.3. Precisamente porque no compartimos esta óptica es que comparecemos una vez más ante la Corte Constitucional para demandar el control constitucional de las acciones, en este caso de la Asamblea Nacional, que en vigencia del Estado de Excepción tramita sobre la base de la emergencia y de acuerdo con lo previsto por el artículo 140 de la Constitución, dos proyectos de ley enviados desde la Presidencia de la República de carácter económico-urgentes (Proyecto de Ley de Apoyo Humanitario y Proyecto de Ley de Ordenamiento de Finanzas Públicas).

2.4. Para ello la propia Constitución ha facultado a todos los ciudadanos mediante la legitimación activa amplia, que podamos comparecer al más alto tribunal constitucional del país, responsable de mantener vigentes las disposiciones constitucionales, a exigir que la Constitución y los dictámenes constitucionales sean respetados. Practicamos el Constitucionalismo Popular y amparada en nuestros derechos de participación de ciudadanos libres de este país, solicito se haga cumplir el punto 2 del Dictamen Constitucional 1-20-EE/20 que durante el trámite del Proyecto de Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas se ha inobservado.

2.5. Al efecto, señalamos expresamente que la Asamblea Nacional, a través de sus diferentes autoridades, han rebasado las atribuciones conferidas por la Constitución (art. 226) y la Ley Orgánica de la Función Legislativa dentro del trámite del referido Proyecto de Ley. Así decimos: que han actuado más allá de sus competencias

constitucionales y legales cuando: **i.** No se realizó la reconsideración de la votación de 15 de mayo de 2020 solicitada por el asambleísta Raúl Tello. **ii.** Una vez cerrado el debate y haberse votado y pendiente la reconsideración, se agregó textos presentados por la asambleísta Ana Marín y se procedió a votar nuevamente sin que dichos textos hayan sido debatidos. Exponemos lo sucedido:

2.5.1. El Proyecto de Ley de Apoyo Humanitario calificado con carácter económico urgente fue enviado por el Presidente de la República el 16 de abril de 2020.

2.5.2. Este Proyecto de Ley fue calificado 18 de abril de 2020 por el Consejo de Administración Legislativa y remitido a la Comisión de Régimen Económico.

2.5.3. La Comisión de Régimen Económico aprobó el Informe para primer debate el 28 de abril de 2020 y remitido a la Presidencia de la Asamblea Nacional.

2.5.4. El Pleno de la Asamblea Nacional realizó el primer debate el 03 de mayo de 2020 de este Proyecto de Ley de Finanzas Públicas.

2.5.5. La Comisión de Régimen Económico aprobó el Informe para segundo debate y el 10 de mayo de 2020 fue remitido al Presidente de la Asamblea Nacional para que se celebre el segundo debate.

2.5.6. El Pleno de la Asamblea Nacional inició el segundo debate del Proyecto de Ley el 15 de mayo de 2020.

2.5.7. El ponente del Proyecto de Ley en el Segundo Debate fue el Vicepresidente de la Comisión de Régimen Económico, asambleísta Franco Romero, entendemos que lo fue por delegación del Presidente de la Comisión de Régimen Económico asambleísta Daniel Mendoza que se encontraba supuestamente presente en la sesión, decimos supuestamente porque aparecía conectado virtualmente pero no se lo observaba en la sesión por haber bloqueado este su cámara. Debemos señalar, que no se dio a conocer la delegación pública que se habría dado por parte del Presidente de la Comisión de Régimen Económico Daniel Mendoza al Vicepresidente de esta Comisión, Franco Romero.

2.5.8. El Presidente de la Asamblea, César Litardo, de conformidad con la atribución conferida por el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Función legislativa, el 15 de mayo de 2020 cerró el segundo debate y ordenó la votación del texto presentado por el asambleísta ponente, Franco Romero, quien como señalamos actuaba en lugar del Presidente de la Comisión de Régimen Económico Daniel Mendoza, cuyo asesor parlamentario Jean Carlos Benavides había sido detenido en esos momentos en el operativo "Fortuner" llevado adelante por la Fiscalía General del Estado que investiga la posible corrupción en la adjudicación de contratos en el Hospital de Pedernales, provincia de Manabí. En estos allanamientos se incautó USD 1 694 720,80, la mayoría de ese dinero en cheques y USD 662 191,70 en efectivo, armas de fuego, municiones, sellos de instituciones públicas, dispositivos electrónicos y documentación.² En este operativo públicamente se conoció se allanaron inmuebles, incluida la vivienda del padre del asambleísta Daniel Mendoza.

2.5.9. Medios de comunicación digitales han informado ampliamente este evento: <https://www.vistazo.com/seccion/pais/politica-nacional/allanan-casa-y-detienen-un-asesor-del-asambleista-daniel-mendoza>;
<https://twitter.com/FiscaliaEcuador/status/1261439802374750212>



² <https://www.elcomercio.com/actualidad/daniel-mendoza-asambleista-caso-fortuner.html>

Nota: Para acceder a los teléfonos desde un número externo a la Asamblea Nacional, por favor anteponer
Ingrese su criterio de búsqueda

Dependencia : ASAMBLEISTA MENDOZA AREVALO DANIEL ISAAC ▼

Tipo de Funcionario : ▼

Buscar por : NOMBRES ▼

Buscar

Apellidos y nombres	Puesto institucional	Unidad a la que pertenece	Edificio	Dirección institucional	Ciudad en la que labora	Piso	C
Mendoza Arevalo Daniel Isaac	ASAMBLEÍSTA	ASAMBLEISTA MENDOZA AREVALO DANIEL ISAAC	PALACIO LEGISLATIVO	Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre	Quito	3ro.	Ali Oc
Loor Mendoza Junior Gregorio	Asesor Nivel 2	ASAMBLEISTA MENDOZA AREVALO DANIEL ISAAC	PALACIO LEGISLATIVO	Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre	Quito	3ro.	Ali Oc
Tobar Vera José Mario	Asistente de Asambleísta	ASAMBLEISTA MENDOZA AREVALO DANIEL ISAAC	PALACIO LEGISLATIVO	Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre	Quito	3ro.	Ali Oc
Benavides Moreira Jean Carlos	Asesor Nivel 1	ASAMBLEISTA MENDOZA AREVALO DANIEL ISAAC	PALACIO LEGISLATIVO	Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre	Quito	3ro.	Ali Oc
Cevallos Villa Guillermo José	Asistente de Asambleísta	ASAMBLEISTA MENDOZA AREVALO DANIEL ISAAC	PALACIO LEGISLATIVO	Piedrahita Nro. 212 y Av. 6 de Diciembre	Quito	3ro.	Ali Oc

Fecha de actualización de la información: Sistema en línea





Fiscalía Ecuador
@FiscaliaEcuador

#ATENCIÓN | #Manabí: prisión preventiva para 7 personas y medidas sustitutivas para otras 2, por presunto lavado de activos. Fueron detenidos en el operativo #Fortuner, tras investigación de #FiscalíaEc para desarticular red de corrupción.

Detalles

bit.ly/3dQCcJq



Pública FM y 9 más

6:34 p. m. · 15 may. 2020 · [Twitter for Android](#)

2.5.9. Por la votación ordenada el 15 de mayo de 2020 tras cerrarse el debate por el Presidente de la Asamblea Nacional, por la aprobación del texto del Proyecto de Ley hubo 67 votos a favor. Por el archivo del proyecto de ley hubo 69 votos. Ninguna de las dos mociones alcanzó mayoría absoluta, o sea 70 votos. El asambleísta Raúl Tello solicitó reconsideración de la votación, según se conoció públicamente.

2.5.10. No obstante de la petición de reconsideración presentada por el asambleísta Raúl Tello, el Presidente de la Asamblea al reinstalar la sesión el 16 de mayo de 2020, no la atendió y en su lugar concedió la palabra a la asambleísta Ana Belén Marín del movimiento Alianza PAIS quien pidió al ponente Franco Romero modificar el texto que ya había sido votado y solicitó

una vez incorporados los cambios por ella sugeridos, volver a votar. Véase:

<https://twitter.com/tsonnenholzner/status/1261717304594837504>

1 de 4

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Art. (...).- Ingreso permanente y egreso permanente del Sector Público No Financiero y de la Seguridad Social.- Para garantizar la conducción de las finanzas públicas de manera sostenible, responsable, transparente y procurar la estabilidad económica, los egresos permanentes se financiarán única y exclusivamente con ingresos permanentes. No obstante, los ingresos permanentes pueden también financiar egresos no permanentes.</p> <p>Los egresos permanentes se podrán financiar con ingresos no permanentes en las situaciones excepcionales que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia, previa calificación de la situación excepcional, realizada por la o el Presidente de la República o, en su caso, por las máximas autoridades administrativas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados o de las entidades de la Seguridad Social.</p>	<p>Art. (...).- Ingreso permanente y egreso permanente del Sector Público No Financiero y de la Seguridad Social.- Para garantizar la conducción de las finanzas públicas de manera sostenible, responsable, transparente y procurar la estabilidad económica, los egresos permanentes se financiarán única y exclusivamente con ingresos permanentes. No obstante, los ingresos permanentes pueden también financiar egresos no permanentes.</p> <p>Los egresos permanentes se podrán financiar con ingresos no permanentes en las situaciones excepcionales que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia, previa calificación de la situación excepcional, realizada por la o el Presidente de la República. <u>Y por las máximas autoridades normativas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados o de las entidades de la Seguridad Social; en el ámbito de su competencia. Y por los consejos directivos en el caso de las entidades de la seguridad social. Y por los máximos órganos de gobierno en el caso de las entidades territoriales.</u></p>
<p>VIGÉSIMA OCTAVA.- En el plazo no mayor a doce (12) meses, contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el Gobierno Nacional revisará y actualizará la normativa secundaria en lo referente a los fondos de pensiones y de salud con una implicación al Presupuesto General del Estado, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.</p> <p>Los órganos con competencias normativas de las diferentes entidades de la Seguridad Social, en el plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la publicación</p>	<p>VIGÉSIMA OCTAVA.- Los órganos con competencias normativas de las diferentes entidades de la Seguridad Social, en el plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la publicación de esta Ley, deberán revisar y actualizar, todas las resoluciones de los fondos de pensiones y salud que impliquen un aporte del Presupuesto General del Estado.</p> <p>La revisión estará destinada a precautelar la sostenibilidad financiera de cada</p>

de esta Ley, deberán revisar y actualizar, todas las resoluciones de los fondos de pensiones y salud que impliquen un	fondo. <u>El Estado a través del Ministerio de</u>
---	--

<p>de esta Ley, deberán revisar y actualizar, todas las resoluciones de los fondos de pensiones y salud que impliquen un aporte del Presupuesto General del Estado. La revisión estará destinada a precautelar la sostenibilidad financiera de cada fondo.</p> <p>La revisión y actualización no desconocerá ni reducirá las contribuciones especiales que deba financiar el Estado para la Seguridad Social, así como tampoco implicará el establecimiento de aportes adicionales a estos, desde el Presupuesto General del Estado que no tengan financiamiento identificado.</p>	<p>fondo.</p> <p><u>El Estado a través del Ministerio de Finanzas, continuará con la entrega permanente de la contribución que por ley corresponde para el financiamiento del pago de pensiones.</u></p> <p>La revisión y actualización no desconocerá ni reducirá las contribuciones especiales que deba financiar el Estado para la Seguridad Social, así como tampoco implicará el establecimiento de aportes adicionales a estos. <u>El Presupuesto General del Estado, para tal efecto contemplará partidas que tengan financiamiento identificado.</u></p>
<p>Art. (...).- Causales excepcionales de suspensión.- Se podrá suspender una o más reglas y/o metas fiscales establecidas en este título, por un periodo que no exceda de dos años fiscales, en los siguientes casos: 1) Estados de excepción en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 164 de la Constitución, que sean eventos significativos y que superen 1% del PIB conforme a lo establecido por Reglamento; y,</p> <p>2. Recesión económica grave que será definida mediante Reglamento. En los casos previstos en este artículo el ente rector de las finanzas públicas, basado en informe técnico independiente del órgano competente, así como en el informe del Banco Central del Ecuador, respectivamente, deberá elaborar una solicitud para la suspensión de una o más reglas y/o metas fiscales, justificando las razones y las causales para proceder con estas excepciones que activaron las cláusulas de escape. Se deberá describir el impacto del o los eventos que</p>	<p>Art. (...).- Causales excepcionales de suspensión.- Se podrá suspender una o más reglas y/o metas fiscales establecidas en este título, por un periodo que no exceda de dos años fiscales, en los siguientes casos: 1) Estados de excepción en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 164 de la Constitución, que sean eventos significativos y que superen 1% del PIB conforme a lo establecido por Reglamento; y,</p> <p>2. Recesión económica grave que será definida mediante Reglamento. En los casos previstos en este artículo el ente rector de las finanzas públicas, basado en informe técnico independiente del órgano competente, así como en el informe del Banco Central del Ecuador, respectivamente, deberá elaborar una solicitud para la suspensión de una o más reglas y/o metas fiscales, justificando las razones y las causales para proceder con estas excepciones que activaron las cláusulas de escape. Se deberá describir el impacto del o los eventos que</p>

<p>generaron afectación en las finanzas públicas y en la economía. Se presentará</p>	<p>generaron afectación en las finanzas públicas y en la economía. Se presentará</p>
--	--

<p>generaron afectación en las finanzas públicas y en la economía. Se presentará un plan de sostenibilidad y fortalecimiento detallando las medidas correctivas que le sean aplicables, según lo previsto en este Código. En el caso previsto en el número 1 de este artículo, la solicitud será aprobada por la o el Presidente de la República. En el caso previsto en el número 2, la solicitud será conocida por el Presidente de la República y elevada para aprobación de la Asamblea Nacional con la mayoría simple de los miembros que asistan a la sesión. El ente rector de las finanzas públicas será el responsable de implantar las medidas correctivas aprobadas y elevará informes semestrales al Presidente de la República y a la Asamblea Nacional según corresponda conforme al procedimiento de aprobación. Cuando el ente rector de las finanzas públicas determinare que la reanudación de la aplicación de las reglas y/o metas fiscales, o la finalización de las medidas correctivas al vencimiento del período estipulado será perjudicial para las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica, podrá solicitar la extensión del plazo de la cláusula de excepción de las reglas fiscales por un período que no exceda un año fiscal adicional. Esta disposición no afectará las asignaciones establecidas en la Constitución de la República.</p>	<p>generaron afectación en las finanzas públicas y en la economía. Se presentará un plan de sostenibilidad y fortalecimiento detallando las medidas correctivas que le sean aplicables, según lo previsto en este Código. En el caso previsto en el número 1 de este artículo, la solicitud será aprobada por la o el Presidente de la República. En el caso previsto en el número 2, la solicitud será conocida por el Presidente de la República y elevada para aprobación de la Asamblea Nacional con la mayoría calificada de los miembros que asistan a la sesión. El ente rector de las finanzas públicas será el responsable de implantar las medidas correctivas aprobadas y elevará informes semestrales al Presidente de la República y a la Asamblea Nacional según corresponda conforme al procedimiento de aprobación. Cuando el ente rector de las finanzas públicas determinare que la reanudación de la aplicación de las reglas y/o metas fiscales, o la finalización de las medidas correctivas al vencimiento del período estipulado será perjudicial para las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica, podrá solicitar la extensión del plazo de la cláusula de excepción de las reglas fiscales por un período que no exceda un año fiscal adicional. Esta disposición no afectará las asignaciones establecidas en la Constitución de la República.</p>
<p>Artículo 5.- En el artículo 58 realizar las siguientes modificaciones: 1. Sustitúyase la frase: "la programación presupuestaria cuatrianual." por el siguiente texto: ": los calendarios fiscales, la programación presupuestaria cuatrianual, los techos presupuestarios</p>	<p>Artículo 5.- En el artículo 58 realizar las siguientes modificaciones: 1. Sustitúyase la frase: "la programación presupuestaria cuatrianual." por el siguiente texto: ": los calendarios fiscales, la programación presupuestaria cuatrianual, los techos presupuestarios</p>

presupuestaria cuatrianual." por el siguiente texto: "los calendarios fiscales, programación presupuestaria anual, los techos presupuestarios

presupuestaria cuatrianual." por el siguiente texto: "los calendarios fiscales, la programación presupuestaria cuatrianual, los techos presupuestarios

institucionales y de gasto."

2. Incluir después de primer inciso uno adicional:

"En lo referente al Presupuesto General del Estado el ente rector de las finanzas públicas emitirá los techos presupuestarios globales, institucionales y de gasto. Para las entidades fuera del Presupuesto General del Estado, esta competencia le corresponderá al órgano que cada nivel de gobierno determine."

institucionales y de gasto."

2. Incluir después de primer inciso uno adicional:

"En lo referente al Presupuesto General del Estado el ente rector de las finanzas públicas emitirá las directrices sobre los techos presupuestarios globales, institucionales y de gasto considerando las prioridades institucionales definidas, su alineación a los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y la progresividad y garantía de derechos constitucionales.

Para las entidades fuera del Presupuesto General del Estado, esta competencia le corresponderá al órgano que cada nivel de gobierno determine.

2.5.11. El Ponente del Proyecto Franco Romero aceptó los cambios y se volvió a realizar la votación del nuevo texto que en ese momento se envió por correo electrónico a los assembleístas presentes en el Pleno y se procedió a votar, alcanzando el texto modificado luego de cerrado el segundo debate, 72 votos (Alianza PAIS, CREO, parte de la Bancada de los Independientes -BIN-, BADI y SUMA). Véase en:

<https://twitter.com/NawiMedia/status/1261807336412327941/photo/1>

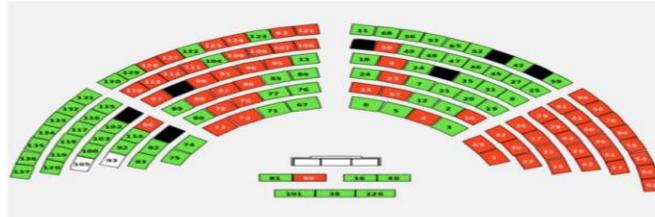




Sesión Nro. 668

Aprobación del Proyecto de Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas, con las observaciones presentadas por la
Asambleísta Ana Bolán Marín
Votación definitiva
2020-05-16 12:45

RESUMEN DE VOTACIÓN



	TOTAL	137
	PRESENTE	137
	AUSENTE	0
	SI	72
	NO	63
	BLANCO	2
	ABSTENCION	0

2.5.12. Los asambleístas que votaron el texto modificado el 16 de mayo de 2020, incluido el asambleísta Daniel Mendoza Arévalo, se puede ver en: <https://twitter.com/tsonnenholzner/status/1261722820180094979>



Rep.	Cursil	Asambleista	Voto
1	2	ALBORNOZ VINTIMILLA CLAUDIO ESTEBAN	SI
2	3	SERRANO SALGADO JOSÉ RICARDO	SI
3	5	ARIAS RAMÍREZ ALBERTO JESÚS	SI
4	6	ARREGUI RUEDA MARCIA CECILIA	SI
5	7	ARTEAGA MUÑOZ KARINA CECILIA	SI
6	8	BENAVIDES ZAMBRANO ZOILA TERESA	SI
7	11	CASANOVA CEPEDA XAVIER IVAN	SI
8	12	BUSTAMANTE MONTEROS RUBÉN ALEJANDRO	SI
9	13	CAREZAS GUERRERO ELIZABETH ENRIQUETA	SI
10	16	CAMBALA MONTECE CARLOS ALBERTO	SI
11	18	CARRIÓN CEVALLOS MARIA JOSÉ	SI
12	19	TERÁN SARZOSA SEGUNDO FAUSTO	SI
13	20	CEDERO ZAMBRANO JOHANNA ELIZABETH	SI
14	21	CERDA MIRANDA GABRIELA PAMELA	SI
15	24	CORZO AYCVI JORGE WILBER	SI
16	25	CUESTA RIOS LIUBA ELISA	SI
17	27	DOUMET CHEDRAUI MICHEL ANDRÉS	SI
18	31	FLOR GIL BRENDA AZUCENA	SI
19	34	GARZÓN RICAURTE WILLIAM ANTONIO	SI
20	35	GAVILÁNEZ CAMACHO FAEO HOLGUÍN	SI
21	38	LITARDO CAICEDO CÉSAR ERNESTO	SI
22	40	MARÍN AGUIRRE ANA BELÉN	SI
23	42	MENDOZA AREVALO DANIEL ISAAC	SI
24	45	OCHOA MORANTE MANUEL ALFREDO	SI
25	46	ORELLANA ROMÁN ROSA GINA	SI
26	47	BUSTAMANTE GARCIA JUAN FRANCISCO	SI
27	48	PEÑA PACHECO XIMENA DEL ROCÍO	SI
28	49	PLAZA CASTILLO LENIN	SI
29	52	QUILUE DELGADO LUIS RAFAEL	SI
30	53	QUINONEZ OCAÑO JULIO CÉSAR	SI
31	56	SALAZAR CEDEÑO GUADALUPE DOLORES	SI
32	59	YAGUANA ECHEVERRÍA ANDREA ALEXANDRA	SI
33	65	VERA RODRÍGUEZ CARLOS ALFREDO	SI
34	67	CHACTONG VELASCO MARTHA XIMENA	SI
35	68	YAR ARAUJO JUAN CARLOS	SI

Votación definitiva
2020-05-18 12:45

Rep.	Cursil	Asambleista	Voto
36	71	ANDRADE MUÑOZ WILMA PIEDAD	SI
37	74	ASTUDILLO LOOR LINA GLORIA	SI
38	75	BURBANO MONTENEGRO FÉLIX FERNANDO	SI
39	76	ZAMBRANO CASTRO NORALMA ELIZABETH	SI
40	77	AZUERO RODAS ELISEO ALEXIS	SI
41	80	CALLEJAS BARONA FERNANDO	SI
42	81	CAMPAIN BRAMBILLA RINA ASUNCIÓN	SI
43	82	CAMPOVERDE ROBLES EMILIO ABSALÓN	SI
44	83	CARRIÓN MORENO CÉSAR ATAULFO	SI
45	84	ZAMBRANO CHACHA ALBERTO ALEXANDER	SI
46	85	SINMALEZA SÁNCHEZ ÁNGEL RUPERTO	SI
47	89	CASTANIER JARAMILLO XAVIER HOMERO	SI
48	92	CRUZ VACA JEANNINE DEL CISNE	SI
49	100	CURICHUMBI YUPANGUI PEDRO	SI
50	101	DONOSO CHIRIBOGA PATRICIO	SI
51	102	FLORES VÁSQUEZ FERNANDO PATRICIO	SI
52	103	VERDEZOTO REINOSO ROSA ISABEL	SI
53	104	GENDE CALAZACÓN ANGEL MESIAS	SI
54	114	LARREÁTEGUI FABARA MARIA GABRIELA	SI
55	115	SALTOS MOREIRA DIANA GABRIELA	SI
56	116	VERA CALDERÓN SILVIA LORENA	SI
57	117	MONTAÑO VALENCIA MAE	SI
58	118	MORENO GUERRERO HENRY FREDY	SI
59	119	MUÑOZ ALARCÓN HÉCTOR PATRICIO	SI
60	120	PACHALA POMA LUIS ALBERTO	SI
61	122	CUESTA CONCARI MARIA MERCEDES	SI
62	123	PEÑAFIEL IZQUIERDO EDDY COLÓN	SI
63	126	SOLOZANO SARRIA CÉSAR FAUSTO	SI
64	129	ESTUPIÑAN ORTIZ BORIS EFRÉN	SI
65	130	PALACIOS MUÑOZ JUAN SEBASTIÁN	SI
66	131	PAREDES TORRES WASHINGTON ARTURO	SI
67	132	ROMERO LOAYZA FRANCO SEGUNDO	SI
68	133	SIMBAÑA VILLARREAL ABDÓN MARCELO	SI
69	134	SUQUILANDA VALDIVIESO BYRON VINICIO	SI
70	135	VERA MENDOZA TANILLY JANELA	SI

Fecha generación 2020-05-18 12:58

ASAMBLEA NACIONAL
LEGISLATIVA DE COSTA RICA

Sesión No. 668
Aprobación del Proyecto de Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas, con las observaciones presentadas por la
Asamblea Ana Belén Marín
Votación definitiva
2020-05-18 12:45

Rep.	Cursil	Asambleista	Voto
71	136	VILLAMAR JÁCOME PEDRO FABRICIO	SI
72	137	YEPEZ MARTÍNEZ HÉCTOR JOSÉ	SI
TOTAL SI			72

2.5.13. El 17 de mayo de 2020 el Presidente de la Asamblea envió este texto al Presidente de la República para que proceda a su objeción o veto.

III Fundamentos Jurídicos

3.1. La pandemia de forma grave ha dificultado la vida cotidiana de las personas. Por sus características nos trae consecuencias a todos, externa e internamente, económica

y socialmente. Es evidente que ha golpeado a la puerta de los hogares de muchos ecuatorianos y ha amenazado a toda la población, se trata de un encadenamiento de acontecimientos fácticos que menguan de por sí, el Estado de Derechos. El 16 de abril de 2020 conforme se ha señalado, el Presidente de la República remitió el Proyecto de Ley de Finanzas Públicas que lo calificó de carácter económico urgente. Según lo dispone el segundo inciso del artículo 128 de la Constitución, la Función Legislativa tenía 30 días para aprobar, modificar o negar el Proyecto de Ley.

3.2. En este contexto, recordemos que el Dictamen Constitucional 1-20-EE/20 dispuso en su punto 2, lo siguiente:

2. Las autoridades que conforman los comités de operaciones de emergencia y toda persona que esté en ejercicio de potestades públicas tienen el deber irrestricto de sujetarse a las competencias y atribuciones que expresamente les confiera la Constitución y la ley, conforme el artículo 226 de la Constitución de la República.

3.3. De tal manera que también en el proceso legislativo, ninguna autoridad, ya sea el Presidente de la Asamblea Nacional, Presidente de la Comisión de Régimen Económico y asambleístas, pueden atribuirse competencias y atribuciones que no les ha otorgado la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Sin embargo, ello no ha ocurrido y en los hechos se ha producido el incumplimiento del punto 2 del Dictamen Constitucional 1-20-EE/20, conforme se ha visualizado públicamente. Veamos:

3.3.1. El artículo 12 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa prevé que el Presidente de la Asamblea solamente puede:

6. Precisar los asuntos que se discuten, ordenar la votación una vez cerrado el debate y disponer que se proclamen los resultados;

3.3.2. Esto como vimos no ocurrió en el trámite del Proyecto de Ley de Finanzas Públicas que ahora se ha enviado al veto del Presidente de la República, puesto que una vez cerrado el debate y votado el mismo el 15 de marzo de 2020, se ingresó textos auspiciados por la asambleísta Ana Belén Marín que pertenece al partido de Gobierno, Alianza PAIS, textos que no fueron debatidos y sin embargo se procedió a votarlos, cuando esta norma no autoriza esta práctica. Es más con su sola redacción, la prohíbe.

Esto se hizo a pesar de que estaba pendiente una petición de reconsideración de la votación del 15 de marzo de 2020, la que al no procesarse y más bien omitirla, existe una extralimitación de funciones de parte del Presidente de la Asamblea y de la asambleísta Ana Marín y obviamente de los 72 asambleístas que procedieron a votar a sabiendas que esto violaba el trámite legislativo por como señalamos:

- 1)** No tramitar la reconsideración de la votación del Pleno sucedida el 15 de mayo de 2020 propuesta por el asambleísta Raúl Tello, conforme lo ordena el artículo 145 de la Ley Orgánica Función Legislativa:

Art. 145.- De la reconsideración.- Cualquier asambleísta podrá solicitar la reconsideración, sin argumentación, de lo resuelto por el Pleno de la Asamblea Nacional, por el Consejo de Administración Legislativa o por las comisiones especializadas, en la misma o en la siguiente sesión. ;

- 2)** Incluir textos cuando el debate estaba cerrado y no procesar la reconsideración.
- 3)** El asambleísta Daniel Mendoza Arévalo, Presidente de la Comisión de Régimen Económico, quien por disposición del artículo 130 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es quien debía exponer el Proyecto de Ley y recoger las observaciones a no ser que delegara a otra persona, lo que no se ha conocido públicamente. Esto dice el párrafo cuarto del artículo 130 referido:

Las o los Presidentes de las comisiones especializadas o quienes ellos deleguen, podrán presentar o exponer el proyecto de ley en primer o segundo debate por un lapso de 15 minutos.

Es más como se indicó el Presidente de la Comisión se encontraba en la sesión, pero no encendió la cámara para comprobar si efectivamente era él quien se encontraba actuando, pues reiteramos que públicamente se conoció que la Fiscalía General del Estado realizaba allanamientos a domicilios y había sido detenido su asesor.

3.3.3. La gravedad de desacatar un Dictamen Constitucional de la Corte Constitucional está en la instauración de un régimen de facto en donde no existen límites a las autoridades. De la velocidad de la reacción de los

contrapesos previstos constitucionalmente, dependerá que el Estado de Derechos se restablezca tarde o rápidamente y los daños por la violación al ordenamiento constitucional y legal no sean irreversibles. La discrecionalidad en el actuar por parte de las autoridades legislativas de por sí genera ya una violación a la garantía que como ciudadanos tenemos para que se tramiten las leyes. Es tan grave esta inobservancia que podría ser igual a por ejemplo que no se lleve adelante un debate o que se considere aprobado un proyecto de ley que no obtuvo los votos requeridos.

3.3.4. Recordemos que el estado de emergencia que está previsto en el artículo 164, 165 y 166 de la Constitución no es una institución sin límites. Ha sido limitada por los derechos, el control constitucional y la temporalidad, es decir, es un medio para resguardar a la sociedad y a las personas individualmente consideradas, con el fin de superar la crisis y no para ahondarla o aprovecharse de ella para implementar programas políticos no autorizados por la Carta Constitucional o cumplir con condicionamientos externos, como los que se conoce públicamente ha impuesto el Fondo Monetario Internacional para prestar dinero al país.

3.3.5. La Corte Constitucional, para precautelar el Estado Constitucional debe seguir las **Opiniones Consultivas esbozadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7/86**: que estableció que los Estados partes del Pacto de San José tienen la obligación de respetar, garantizar y proteger los derechos reconocidos en la Carta Americana de Derechos Humanos, **8/87**: que determinó que el habeas corpus y las garantías no pueden suspenderse en Estados de Excepción; y, **9/87**: en donde se reconoce que las garantías de los derechos no son susceptibles de suspensión o supresión, conforme lo expresado la Corte Interamericana de Derecho Humanos y, como se desprende de su jurisprudencia, en casos como el Suarez Rosero contra Ecuador, Tibi contra Ecuador, entre otros. De tal forma que para que ocurra un efectivo control constitucional debe reconocerse y vigilarse que la cláusula de suspensión de derechos prevista para los Estados de Excepción,

debe comprenderse como una limitación y no como una autorización para la violación de derechos en contextos de emergencia.

3.3.6. La rapidez con que el Legislativo destruye el Estado constitucional requiere respuestas oportunas del máximo órgano de control constitucional. Y eso exigimos a la Corte Constitucional.

IV

Pretensión

4.1. La compareciente demanda el incumplimiento por parte de la Función Legislativa del punto 2 del Dictamen Constitucional del Estado de Excepción No. 1-20-EE/20 de 19 de marzo de 2020, pues en la tramitación del Proyecto de Ley de Finanzas Públicas, las autoridades de la Asamblea Nacional no ejercieron solamente las competencias y atribuciones que les ha asignado la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa y por tanto, **solicita se declare tal incumplimiento y sancione el mismo dejando sin efecto las actuaciones contrarias al punto 2 del Dictamen Constitucional referido y proceda la Corte Constitucional a restablecer el orden constitucional y el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Carta Constitucional en relación con el artículo 84 que dice:**

TITULO III
GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Capítulo primero
Garantías normativas

Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

V

Petición de Medidas Cautelares

5.1. Con los antecedentes expuestos y **para hacer cesar la violación del derecho constitucional a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) en relación con el**

artículo 84 de la Constitución, amparada en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 87 de la Constitución de la República que permite solicitar medidas cautelares conjuntamente con una garantía constitucional como la presente, solicito a los jueces de la Corte Constitucional que:

5.1.1. Se ordene la suspensión del trámite de aprobación del Proyecto de Ley de Finanzas Públicas, que ha sido calificado por el Presidente de la República como Económico Urgente y que actualmente se encuentra en su conocimiento, hasta que se dicte Sentencia en el presente caso.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia 66-15-JC/19 ha establecido que los requisitos de procedencia de las medidas cautelares son: **i)** hechos creíbles o verosimilitud; **ii)** inminencia; **iii)** gravedad; y, **iv)** derechos amenazados o que se están violando.

5.1.2. Los hechos relatados son creíbles y verosímiles pues públicamente han sido conocidos y no por la transparencia de la información expuesta por la Función Legislativa

5.1.3. Hay inminencia en la violación de los derechos, porque se pretende poner en vigencia una ley que obligará a todos los ecuatorianos que ha sido fomentada en la violación del Dictamen Constitucional 1-20-EE/20 y de la Constitución de la República. Esperar luego corregir esta anomalía puede causar daños irreversibles.

5.1.4. La gravedad de lo ocurrido es evidente porque se aprovecha de la emergencia declarada para obligarnos a todos a obedecer normas aprobadas anómalamente y se soporta tales abusos en la potestad del manejo del sistema informático ZOOM, mediante el que se ha procedido a no procesar las peticiones que los representantes elegidos han solicitado, como la reconsideración de la votación del asambleísta Raúl Tello.

VI

Notificaciones a los demandados

6.1. Con la presente demanda se notificará:

6.1.1. Lenin Boltaire Moreno Garcés en su calidad de Presidente de la República del Ecuador, a quien se lo notificará en su despacho ubicado en el Palacio de Carondelet, en la calle García Moreno entre Chile y Espejo en esta ciudad de Quito.

6.1.2. César Litardo, presidente de la Asamblea Nacional, en las instalaciones de la Asamblea Nacional, Av. 6 de Diciembre y Piedrahita de esta ciudad de Quito.

6.1.3. Daniel Isaac Mendoza Arévalo, Presidente de la Comisión de Régimen Económico de la Asamblea Nacional, en las instalaciones de la Asamblea Nacional, Av. 6 de Diciembre y Piedrahita de esta ciudad de Quito.

VII

Notificaciones a los demandantes

7.1. Notificaciones que me correspondan recibiré en los correos electrónicos: **abarbita@gmail.com** y **vabarbagarcia@gmail.com**

Atentamente,



Verónica Barba García